

ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/80/2021

ACTORA: FRANCISCA RESÉNDIZ LARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

San Luis Potosí S.L.P., a 6 seis de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana **Francisca Reséndiz Lara**, en contra de la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que decretó el sobreseimiento en el expediente CNHJ-SLP-274/2021, determinación se emite en cumplimiento de la resolución de reencauzamiento emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del expediente **SUP-JDC-1001/2021**; el presente desechamiento se decreta al haberse resuelto de manera primigenia el Juicio Ciudadano registrado con número de expediente TESLP/JDC/94/2021, que de manera idéntica controvertía la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, dictada en el expediente CNHJ-SLP-274/2021, por lo tanto al haber quedado sin materia, se actualizó la causal de improcedencia de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

G l o s a r i o

| | |
|--------------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí |
| Comisión de Justicia de Morena | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |

| | |
|--------------------------------|--|
| CEEPAC y/o Organismo Electoral | Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Electoral |
| Ley de Justicia Electoral | Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| MORENA | Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional |

ANTECEDENTES

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

2. Convocatoria para seleccionar la candidatura a la gubernatura. El veintiséis de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para seleccionar la candidatura que participará en la elección de la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, dentro de los lineamientos se estableció que el método de selección sería la encuesta.

3. Inscripción como precandidata. El cuatro de diciembre de 2020, la ciudadana Francisca Reséndiz Lara se registró para participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA para la elección de la gubernatura.

4. Resultados de la encuesta. El diez de febrero, se dieron a conocer los resultados de la encuesta para seleccionar la candidatura a la gubernatura que postulará el citado partido político, en la cual resultó triunfadora la C. Mónica Liliana Rangel Martínez.

5. Juicio Ciudadano local. TESLP/JDC/25/2021. Inconforme con los resultados de la encuesta, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral, registrado con el número de expediente TESLP/JDC/25/2021, con fecha diecisiete de febrero de esta anualidad, se dictó acuerdo plenario mediante el cual se determinó Reencauzarlo a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

6. Juicio Ciudadano Federal SUP-JDC-253/2021. Inconforme con el reencauzamiento decretado, la actora presentó medio de impugnación que correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, seguido por sus cauces, en fecha diez de marzo, se determinó confirmar la resolución controvertida y firme el reencauzamiento, decretado por este Tribunal Electoral Local.

7. Dictamen de procedencia CEEPAC. El veintiocho de febrero, el Pleno del Organismo Público Local Electoral, emitió dictamen de procedencia respecto de la solicitud de registro de la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, como candidata a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, postulado por el Partido MORENA.

8. Juicio Ciudadano Local. TESLP/JDC/36/2021. Inconforme con la decisión emitida por el Organismo Electoral Local, la parte actora con fecha cinco de marzo, interpuso demanda en contra del dictamen antes referido, por conducto de la Organismo Electoral.

9. Radicación de la queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia. Mediante auto de ocho de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA registró la queja interpuesta por Francisca Reséndiz Lara, con el número de expediente CNHJ-SLP-274/2021.

10. Resolución del Juicio Ciudadano. TESLP/JDC/36/2021. Seguido por sus cauces legales el asunto de mérito, con fecha treinta de marzo, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se **confirmó** el dictamen de registro del Partido Político MORENA, por el cual postuló a la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, como candidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el período constitucional 2021-2027 por parte de este Tribunal Electoral, determinación que fue debidamente

notificada a la ciudadana Francisca Reséndiz Lara, y la cual adquirió firmeza al no haber sido controvertida, por las partes.

11. Juicio Ciudadano Local. TESLP/JDC/80/2021. En fecha veintitrés de abril de la presente anualidad la ciudadana Francisca Reséndiz Lara, promovió Juicio Ciudadano en contra de la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia de Morena, señalando como acto reclamado **la omisión de resolver** el medio de impugnación consistente en la Queja, con número de expediente **CNHJ-SLP-274/2021**, seguido por sus cauces legales en fecha veintiuno de mayo, se resolvió el medio de impugnación, decretándose el sobreseimiento del asunto al haber quedado sin materia, pues la omisión reclamada, se había superado al haberse resuelto el recurso intrapartidario.

12. Juicio Ciudadano Local. TESLP/JDC/94/2021. Con fecha veinticuatro de mayo, se recibió comunicación oficial por parte de la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual informo de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Francisca Reséndiz Lara, en contra de la determinación recaída al Recurso de Queja con número de expediente **CNHJ-SLP-274/2021**.

13. Prevención Aclaratoria. Atendiendo que la parte actora, por escrito de fecha 24 de mayo, compareció en el juicio ciudadano TESLP/JDC/80/2021, para informar de la presentación del Juicio Ciudadano en contra de la determinación emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, y solicito se remitieran diversas constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se encontraba tramitándose de manera simultánea en el expediente TESLP/JDC/94/2021, del índice del Tribunal Electoral Local, en tal sentido se emitió acuerdo el día veintiséis de mayo de la presente anualidad, para que clarificara la intención de sus escritos, dando contestación el día veintisiete de mayo, para lo cual informo que la verdadera intención era que dichos medios de impugnación se remitieran ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante lo solicitado se remitieron los expediente TESLP/JDC/80/2021 y TESLP/JDC/94/2021 para los fines conducentes.

14. Juicio Ciudadano Federal vía persaltum ante Sala Superior SUP-JDC-1001/2021. Reencauzamiento. El día dos de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo de reencauzamiento al considerar que no se justificaba la vía per saltum ejercitada por la parte actora y en consecuencia remitió las constancias del referido medio de impugnación a este Tribunal Local, para que con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho corresponda.

15. Juicio Ciudadano Federal vía persaltum ante Sala Superior SUP-JDC-1002/2021. Reencauzamiento. El día dos de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo de reencauzamiento al considerar que no se justificaba la vía per saltum intentada por la parte actora y en consecuencia remitió las constancias del referido medio de impugnación a este Tribunal Local, para que con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho corresponda

16. Resolución de fondo del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/94/2021. Con motivo del reencauzamiento del Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral, dio el trámite respectivo del medio de impugnación, y mediante acuerdo de fecha cinco de junio de la presente anualidad, se admitió a trámite y se decretó el cierre de la instrucción, siendo resuelto en definitiva el día seis de junio, por medio de la cual confirmó la resolución de fecha once de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena en el expediente expediente **CNHJ-SLP-274/2021.**

17. Circulación del proyecto. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 12:00 doce horas del día 06 seis de junio, para la discusión y votación del proyecto de sentencia

CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal,

30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2.- Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:

Las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

Del análisis del medio de impugnación, se desprende que atendiendo a los antecedentes del presente asunto, resulta hecho notorio que este Tribunal Electoral, ha resuelto en definitiva el Juicio Ciudadano con clave de expediente TESLP/JDC/94/2021, promovido por Francisca Reséndiz Lara, en el cual el acto reclamado consistía en la resolución de fecha once de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena en el expediente **CNHJ-SLP-274/2021, esto es, constituye el mismo acto que se planteó en el presente asunto**, en tal sentido al haberse resuelto en primer término el Juicio Ciudadano con clave de expediente TESLP/JDC/94/2021, es por demás notorio que ha quedado sin materia el presente asunto, por tanto que se advierte que se actualiza una causa notoria de improcedencia, por lo cual lo procedente es desechar de plano el Juicio Ciudadano, de conformidad con los artículo artículo 15¹ y 16² de la Ley de Justicia Electoral

¹ **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, **podrá desechar de plano aquellos recursos** o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.**

² **ARTÍCULO 16.** Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado **lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,** y

De lo anterior se logra inferir que el acto que se pretende controvertir por esta vía Jurisdiccional **quedó totalmente sin materia**, pues la resolución que se reclama a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena, fue analizada y resuelta en el diverso Juicio Ciudadano TESLP/JDC/94/2021, además de la demandas que dio origen al presente asunto, se advierte que el contenido del escrito de demanda **es una reproducción idéntica del que se presentó en el indicado Juicio Ciudadano TESLP/JDC/94/2021**.

Sirviendo como apoyo a tal determinación el criterio jurisprudencial 34/2002, de rubro "**Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva**".

3. Efectos. Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, se desecha de plano el juicio ciudadano promovido por Francisca Reséndiz Lara por los motivos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

4. Notifíquese en forma personal a la actora en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y así mismo notifíquese la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por vía electrónica a la cuenta de cumplimientos y por la vía más expedita remítase copia certificada de la presente resolución, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

Por las razones y fundamento antes señalados, se **Resuelve:**

Primero: Se desecha de plano el presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con base en el considerando segundo de la presente resolución.

Segundo: Notifíquese en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero
Magistrada presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestro Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General De Acuerdos.